**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/11982/2019/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/12209/2019/III, IVAI-REV/12253/2019/II, IVAI-REV/12312/2019/I, IVAI-REV/12355/2019/II.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que se emite en cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 264/21,** de catorce de septiembre de dos mil veintiuno y que, en atención a las directrices precisadas en ese fallo, **modifica**, las respuestas del Ayuntamiento de Banderilla, con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 02834619, 02701719, 02695519, 02686719 y 02680719, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante en su totalidad y **deberá** proporcionar la información faltante, lo anterior, en términos del apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....8
PRIMERO. Competencia.....8
SEGUNDO. Procedencia.....9
TERCERO. Efectos del fallo.....25
PUNTOS RESOLUTIVOS.....27


## ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cinco solicitudes de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Banderilla, en los que requirió lo siguiente:

...

**No.1. folio: 02834619, (IVAI-REV/11982/2019/I)**

...

EVALUACION A UNIDADES 2019
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
1. CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.

2. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.
7. LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9. EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO
10. EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.
11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
12. EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.
13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
14. EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.

TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO.
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS (SIC)

...

**No.2. folio: 02701719, (IVAI-REV/12209/2019/III)**

...

EVALUACION A UNIDADES 2019
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E

INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION,
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
...

**No.3. folio: 02695519, (IVAI-REV/12253/2019/II)**

**...**
EVALUACION A UNIDADES 2019
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION,
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS.

...

**No.4. folio: 02686719, (IVAI-REV/12312/2019/I)**

...

EVALUACION A UNIDADES 2019
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS

INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS)
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, (SOLO REQUIERO EL NUMERO)
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION,
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A MI CORREO ELECTRONICO (...), Y A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS.
...

**No.5. folio: 02680719, (IVAI-REV/12355/2019/II)**

...
EVALUACION A UNIDADES 2019
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS)
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, (SOLO REQUIERO EL NUMERO)
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION,
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A MI CORREO ELECTRONICO (…), Y A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
…

**2. Prórroga del sujeto obligado.** En fecha seis de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al ciudadano una prórroga para dar atención a las cinco solicitudes de información.

**3. Respuesta del Sujeto Obligado:** el quince de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado otorgó respuesta a las solicitudes de información.

**4. Interposición del recurso de revisión.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la persona solicitante, interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas.

**5. Turno del recurso de revisión.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlos a las Ponencias I, II y III.

**6. Regularización.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento del expediente en cuestión, para el efecto de continuar con lo que derecho proceda.

**7. Acumulación del recurso.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/12209/2019/III, IVAI-REV/12253/2019/II, IVAI-REV/12312/2019/I, e IVAI-REV/12355/2019/II al diverso IVAI-REV/11982/2019/I.

**8. Resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en el expediente que se actúa; en el que se determinó **desechar de plano** por improcedentes los recursos de revisión.

**9. Presentación del Recurso de Inconformidad.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presento un recurso de inconformidad a través del correo electrónico dirigido a la cuenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**10. Turno del Recurso de Inconformidad.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta del INAI tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara.

**11. Admisión del Recurso de Inconformidad.** El quince de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 264/21** interpuesto por la parte recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano de Transparencia dentro del recurso de revisión IVAI-REV/11982/2019/I y sus acumulados.

**12. Recepción.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Garante, ordenó agregar a los autos la notificación descrita en el punto anterior e instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que rindiera el informe justificado

correspondiente; ello de conformidad con el artículo 105, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**13. Resolución del Recurso de Inconformidad.** El veintidós de septiembre del año en curso, se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 264/21,** por la que **REVOCA** la resolución aprobada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ordenando admitir a tramite el recurso de revisión y con posterioridad emitir una nueva resolución.

**14. Cumplimiento del Recurso de Inconformidad.** Por acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, el Pleno de este Instituto, ordenó agregar a los autos las constancias descritas en el punto que antecede y se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia I para que en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, se admita a tramite y con posterioridad emita una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

**15. Admisión del recurso de revisión.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**16. Cierre de instrucción.** El quince de octubre dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

En cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 264/21**, de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se

refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Al resolver el recurso de inconformidad **RIA 264/21**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a este Órgano Garante **revocar** la resolución aprobada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el expediente que nos ocupa y ordenando admitir a tramite el recurso de revisión y con posterioridad emitir una nueva resolución en la que de cumplimiento al resolutivo segundo, tomando en consideración los parámetros establecidos en dicha resolución.

En cumplimiento a lo anterior, se emite una nueva resolución con base en los parámetros indicados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- ***Planteamiento del caso.***

Como respuesta a las solicitudes, el sujeto obligado documento lo siguiente:

| # | FOLIO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE | RESPUESTA |
|---|---|---|
| 1 | **folio: 02834619, IVAI-REV/11982/2019/I** | Comunicó a través del Sistema Infomex-Veracruz que, la información se encuentra en el siguiente enlace: **https://drive.google.com/open?id=1bYdOTIFcba3Qq8K8bC9Dbz7ragVtV69V,** en el que se advierte oficio número UT/029/2019, en el que el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamiento y anexa documentos. |
| 2 | **Folio:02701719, IVAI-REV/12209/2019/III** | Comunicó a través del Sistema Infomex-Veracruz que, la información se encuentra en el siguiente enlace: https://drive.google.com/open?id=1D3RblwN9IBYFPR2oABz7Pd0p4yL7CPa5, en el que se advierte oficio número UT/024/2019, en el que el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamiento y anexa documentos. |
| 3 | **Folio:02695519, IVAI-REV/12253/2019/II** | Comunicó a través del Sistema Infomex-Veracruz que, la información se encuentra en el siguiente enlace: **https://drive.google.com/open?id=1XawZqDYd1LSHIX_JrmwZVcB2A0tsPUuK**, en el que se advierte oficio número UT/023/2019, en el que el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamiento y y anexa documentos. |
| 4 | **Folio:02686719, IVAI-REV/12312/2019/I** | Comunicó a través del Sistema Infomex-Veracruz que, la información se encuentra en el siguiente enlace: https://drive.google.com/open?id=1nu6UQXEyG0YpSEamH9SNaUKfkk6gEhPU, en el que se advierte oficio número UT/022/2019, en el que el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamiento y anexa documentos. |

| | | |
|---|---|---|
| **5** | **Folio:02680719, IVAI-REV/12355/2019/II** | A través del Sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a los cuestionamiento mediante el oficio número UT/021/2019, y anexa documentos. |

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en el recurso de revisión el agravio siguiente:

...

*"El primer acto de corrupción de un funcionario es aceptar un cargo para el que no está preparado" Presento recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud que realice en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública. El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, como características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que aunado al principio pro persona, conlleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja por su defensa, toda vez que quienes ejercemos este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados. Con base en lo anterior, solicito al órgano garante realice el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido. Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257. Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico siguiente para recibir notificaciones. "*

...

De las constancias de autos, se no se advierte que en la sustanciación del recurso de revisión alguna de las partes hubieran comparecido.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracciones XI y XXIII, 26, 29, fracción II y XI, 75,76, 77, 78 y 79 de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV, 11 fracción II, 15, fracciones VII, 132, 133, 134 fracciones II, IX y X, 260 y 263 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 132 de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Asimismo, en los párrafos 5 y 6 de dicho numeral se señala que en el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales, siendo el instituto quien vigile el cumplimiento de esta disposición.

La Ley 848 de Transparencia en el artículo 16 señalaba que los sujetos obligados por conducto de la Unidades, elaboraran semestralmente un índice de la información y el numeral 29 fracción XI, llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, lo cual tiene aplicación hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Por cuanto a la Ley 875 de Transparencia, en el artículo 134 fracción IX, establece: Las unidades de transparencia tendrán la atribución de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

Previo al análisis, es pertinente señalar **la temporalidad** de la información solicitada, ya que requieren la entrega de información del año dos mil tres al año dos mil diecinueve. Requerimiento que deviene improcedente de manera parcial por lo siguiente.

Las Unidades de Transparencia entraron en funcionamiento en el año dos mil diecisiete, a partir de la reforma de la Constitución del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario 31 de fecha veintinueve de enero de dos mil siete.

Como se ha precisado, a partir de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veintisiete de febrero de dos mil siete y vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en que se publicó la diversa Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es que los entes públicos tienen el deber de contar con Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia y, particularmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la instalación de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, si bien la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ocho de junio de dos mil cuatro, previó la existencia de Unidades Receptoras, lo cierto es que entró en vigor seis meses después de la publicación, por lo que aun cuando bajo la vigencia de esa norma primigenia se hubieran instalado Unidades Receptoras (equiparables de las Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia), lo cierto es que esa exigencia no puede retrotraerse al año dos mil tres, fecha en que no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para tramitar solicitudes de información. Incluso, en esa normatividad el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tenía atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.

Ahora bien, en relación a que la información se solicite en determinado grado de **desglose**, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en las respectivas solicitudes de información que tiene que ver con las sanciones, procedimientos, denuncias, entre otros temas, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por mes y año; información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

También de la petición, se advierte un señalamiento contradictorio en la construcción de las solicitudes de información, pues por una parte se solicitó la entrega

gratuita al identificarse como una persona adolescente y, por otra, se solicitó la información en formato electrónico, lo que conllevaría a la entrega de la información, también sin costo. Por lo tanto, la segunda condición haría intrascendente valorar la condición de adolescente para entregar de manera gratuita la información.

No obstante, dado que solo respecto de una parte de la información procede la entrega de la misma en modalidad electrónica, debe precisarse cuál de ellas es procedente en esa modalidad y qué medidas adoptar en el caso de que la persona solicitante, al acreditar su calidad de adolescente, requiera la información de manera gratuita.

Como punto de partida, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

> ...
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
> ...

Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (a partir de que tales documentos eran exigibles) de quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia. Ello es así porque respecto de dicha información el ente obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación[1] o por preverse como obligación de transparencia en términos de la normatividad de la materia.

No obstante, respecto del resto de información al no advertirse el deber de generarse en formato electrónico, procede su entrega en los términos y en la modalidad

[1] En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014, de rubro y texto: "**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina".

en que se encuentre generada, por lo que la gratuidad de la información dependerá de la valoración que al efecto haga el ente obligado de conformidad con lo siguiente.

El artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente".

Ahora, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es necesario acreditar algún tipo de interés para acceder a información que se presume pública, lo cierto es que para efectos de valorar la gratuidad a que se refiere el artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875, las unidades deben estar en posibilidad de valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente y justificar esa circunstancia, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 5/2018 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 5/2018**

**PAGO PARA OBTENER COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O REPRODUCCIONES GRÁFICAS O ELECTRÓNICAS. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA CUANDO EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.** Cuando, en una solicitud de información, el peticionario se ostente o señale que se trata de una niña, niño o adolescente, y lo requerido consista en copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, es válido que al momento de la entrega de la información, los sujetos obligados requieran acreditar dicha condición, a efecto de otorgar de manera gratuita la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque si bien este Instituto ha señalado que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse, en el caso de menores de edad dicho requerimiento no se realizará para condicionar el acceso a lo solicitado, sino únicamente para justificar la entrega gratuita de la información, toda vez que al estar involucrados recursos públicos, debe justificarse que se utilicen conforme lo señala la ley, lo cual no limita su acceso porque de no acreditarlo, podrá recoger la información previo el pago correspondiente.
**Recurso de revisión:** IVAI-REV/562/2018/I. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos.

...

Ahora bien, se procederá a realizar el análisis de cada uno de los puntos de la solicitud, en el siguiente orden:

**1.CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.2. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; Y 3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado, comunicó que dicha unidad fue creada en el año dos mil doce, por lo que proporcionó el nombre de la persona responsable de la Unidad del año dos mil doce al dos mil diecisiete, así como el nombre de la actual Titular de la Unidad, que se asumió dicho cargo el uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha (fecha de presentación de la solicitud). No obstante, omitió comunicar, si dicha unidad contaba con más personal.

También señaló que la anterior responsable de la unidad, no contaba con título profesional, por lo que respecta a la actual, preciso que cuenta con cédula profesional

con número 10742157, sin que proporcionará la copia de la misma y del título profesional.

En dicha repuesta, adjunto copia de siete constancias de los cursos a los que asistió la actual Titular de la Unidad de Transparencia, relacionados con la materia, entre los que destaca el curso de la Plataforma Nacional de Transparencia, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre otros.

No obstante dicha respuesta no es suficiente para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente, por lo que para el efecto de dar cumplimiento al presente fallo, deberá proporcionar a través de la Secretaría del Ayuntamiento y/o Tesorería y/o área competente, tomando en consideración la temporalidad analizada con anterioridad, sí además de las personas referida en la respuesta a la solicitud, la unidad era integrada por más personal, de ser respuesta positiva, deberá informar, el número y nombre de las personas que integraron la Unidad, así como título, cédula profesional y documentos que avalen su experiencia en la materia.

Con la precisión que de la actual titular de la unidad deberá solo proporcionar, copia de la cédula profesional y del título.

Para el cumplimiento del presente fallo, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado que, respecto a la documentación solicitada, que este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del título profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 18/2015**

**REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la escolaridad tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos

enumerados con antelación, correspondería a información confidencial en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

Ello es así porque la información confidencial, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, a través del área competente deberá proporcionar, el número de integrantes de la unidad, así como la documentación correspondiente a Título, Cédula, diplomas, constancias, certificados, de cada uno de ello, previo análisis de las consideraciones anteriores.

**4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Y 5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal, comunicó que realizaba la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) del personal de la unidad de transparencia, no obstante, los mismos no fueron adjuntados, violentado el derecho de acceso de la parte solicitante, por lo que deberá realizar la entrega correspondiente para subsanar su actuar.

Es pertinente señalar, que de los años dos mil tres al dos mil trece, no era obligación la expedición de los comprobantes fiscales, lo cual fue hasta el año dos mil catorce, fecha a partir de la que se hizo obligatoria su expedición en tales términos.

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 7/2015**

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la

información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por lo tanto, para el cumplimiento del presente fallo deberá proporcionar los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de los integrantes de la Unidad de transparencia, del año dos mil catorce al dos mil diecinueve, en modalidad electrónica.

Por otra parte, del punto número **5** de la solicitud (correos electrónicos mediante los cuales realizó la entrega de los CFDI), no se advierte que el área competente (Tesorería) hubiese realizado manifestación de dicho punto, por lo que deberá proporcionar lo peticionado.

**6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.**

De la respuesta a la solicitud, se advierte que el sujeto obligado, refiere que los correos electrónicos es información de carácter personal, por lo que no le es posible la entrega. No obstante señaló, que la Unidad de Transparencia, cuenta con un correo oficial (transparencia@banderillaveracruz.gob.mx).

Respuesta, que si bien, proporciona parte de la información (del año dos mil dieciocho al dos mil diecinueve), falto la correspondiente al año dos mil trece y los años anteriores, o en su defecto realizar la declaración de inexistencia en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

**7. LOS NÚMEROS DE TELÉFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; Y 8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

El sujeto obligado, refirió que lo peticionado es información de carácter confidencial, ya que se encuentra protegida de acuerdo a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujeto obligado. No obstante, omitió realizar dicha clasificación de la información a través del Comité de transparencia.

Sin embargo, señaló las redes sociales del Ayuntamiento: m.me/BanderillaOficial, http://www.banderillaveracruz.gob.mx, @banderillaver, @banderillaoficial.

Colmando parcialmente el derecho del solicitante, por que si bien, proporciona parte de la información (del año dos mil dieciocho al dos mil diecinueve), falto la correspondiente al año dos mil trece y los años anteriores, o en su defecto realizar la declaración de inexistencia en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo que para dar cumplimiento al presente fallo deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, que de considerar la publicidad de la información relativa al número de celular o correos electrónicos es importante considerar el contenido de los criterios 13/2013 y

8/2010, emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes:

> ...
>
> **Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo.** El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.
>
> ...

Criterios cuyos razonamientos sirven de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los teléfonos celulares se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de equipo celular. Por lo que, si durante parte del periodo en que se reclama la información, solo en caso de que constituya una prestación inherente al cargo deberá proporcionarse dicha información.

Finalmente, en relación con las redes sociales que se solicitan conocer es importante destacar que esos datos solo procederán en caso de que la información exista, que sean cuentas institucionales (públicas) o que siendo privadas sean utilizadas por las personas en su calidad de servidores públicos y, por ende, se empleen como foro público cuya restricción sólo puede ser para proteger el interés de la sociedad, tal como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1005/2018.

> **9. EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON, SOLO REQUIERO EL NUMERO; 10. EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR IVAI Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION; 11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION; 12. EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION; 13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION; 14. EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; Y 15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION. (Todo lo anterior del año dos mil tres al dos mil diecinueve).**

Al respecto comunicó la Titular de la Unidad que del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, fueron recibidas 149 (ciento cuarenta y nueve) solicitudes, así como en el año dos mil dieciocho se recibieron ciento dos (102) solicitudes, y de uno de enero al día la contestación de la solicitud, corresponde a treinta y tres solicitudes (33) de información.

Respuesta que garantiza de manera parcial el derecho de la parte solicitante, ya que no se advierte que el sujeto realizara manifestaciones respecto a las solicitudes recibidas en los años dos mil cuatro al dos mil once.

En lo que respecta al número de recursos de revisión, si bien es cierto que este Órgano Garante, le corresponde llevar el número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, también es cierto, que de cada recurso revisión que es presentado en contra de cada uno de los entes obligados, se le hace de conocimiento a través de la notificación de admisión o en su defecto de la notificación del desechamiento, por lo que también se encuentra en condiciones de proporcionar la información solicitada. Lo que también acontece en lo referente a los procedimientos, denuncias, medidas de apremio aplicadas, ya que como se señaló, a cada una de las partes dentro de un procedimiento, se le otorga su garantía de audiencia.

De lo antes expuesto es dable concluir, que en el caso concreto existe competencia concurrente, entre el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Ayuntamiento de Banderilla, lo que permite sostener que esta última está en posibilidades de atender parte del requerimiento de la parte recurrente, de conformidad con el criterio **15/2013** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

...

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...

Por otra parte, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta, que en relación con la información relativa a la denuncia de obligaciones de transparencia, la temporalidad no puede retrotraerse al año dos mil tres, pues esta clase de denuncias se previeron a partir de la vigencia de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince. Pero incluso, en términos del artículo octavo transitorio de dicha Ley se estableció que los sujetos obligados se incorporarían a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de los lineamientos a que se refiere la fracción VI del artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo. Asimismo, dicho transitorio estableció que el Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia debería publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el

Sistema Nacional aprobara los lineamientos que regularían los términos y plazos para cumplir con las obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas, fueron publicados los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", que entraron el vigor el cuatro de mayo de dos mil dieciséis. No obstante, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, fue sometido a discusión y aprobación del Consejo Nacional del Sistema Nacional, el acuerdo por el cual se apruebó la modificación a los artículos Segundo y Cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, para establecer un plazo adicional de 6 meses a los originalmente establecidos para la publicación de las obligaciones de transparencia, por lo que la fecha límite para la carga de la información relativa a dichas obligaciones fue a partir del cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Finalmente, en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia se reconoció que, a partir del primer día hábil de 2018, de acuerdo con el calendario de cada organismo garante, cualquier persona puede presentar denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, la cual surtirá todos sus efectos vinculantes, por lo que es a partir de esa fecha, y no una anterior, en que el sujeto obligado debe ceñirse a dar respuesta en relación con el tema de las denuncias por obligaciones de transparencia que se mencionan en las solicitudes de informaciones.

En consecuencia de lo anterior, deberá dar respuesta a los cuestionamiento marcados con los números 9 (número de solicitudes del año dos mil cuatro al dos mil once, número de recurso de revisión del años dos mil siete al dos mil diecinueve), 10, 11, 12, 13, 14 y 15, para el efecto, de que realice una nueva búsqueda ante la correspondiente Dirección de Transparencia, o en su defecto ante la Secretaría del Ayuntamiento, ya que es el responsable del archivo del dicho Ayuntamiento, en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y proporciona la información solicitada.

Bajo ese contexto y considerando la temporalidad de la solicitud indicada, se debe señalar que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> ...
> I. Administración de documentos: Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
> II. Archivo: Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
> III. Archivos administrativos: Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso

es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
IV. Archivos de concentración: Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
...
VIII. Baja documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
...
XI. Ciclo de vida de los documentos: Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
...
XVII. Documentación activa: Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
XVIII. Documentación histórica: Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
XIX. Documentación semiactiva: Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
XX. Documento de archivo: Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
...
XXVI. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.
...

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo, la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquella necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

Conforme a la Guía de Archivos en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración. Que las cuentas por liquidar sin analizar en su totalidad se

conservarán por doce años en los archivos de trámite de las áreas que las genera; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

> ...
>
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
>
> ...

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a la imposición de **sanciones**, al precisar que se actualiza en el caso el supuesto del artículo 257, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en consideración de este órgano garante no se actualiza la causa de sanción en razón de que el sujeto obligado, en la sustanciación del recurso de revisión proporcionó parte de la información, con la que pretendía colmar el derecho de acceso de la persona solicitante, y también se advirtió que realizó el Director de la Unidad, las gestiones ante las áreas, sin que exista algún elemento que permita advertir una intencionalidad en la conducta para producir el obstáculo en la entrega de la información; ello aunado a que la emisión de este fallo constituye en sí mismo una forma de reparación del derecho a la información de la persona recurrente.

Por lo que este Órgano Garante con independencia de lo anterior, y a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal, vela por los derechos humanos del solicitante,

toda vez que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger** y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia de lo anterior, lo **parcialmente fundado** del agravio, deriva que si bien el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud proporcionó diversas documentales con lo que pretendía dar respuesta a los cuestionamiento, lo cierto es que estas no fueron suficientes, por lo que para dar cumplimiento al presente fallo deberá, realizar la búsqueda ante la Dirección de Transparencia y/o Tesorería y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o área competente, y entregue la información faltante.

Por otra parte, para el caso de no localizar la información en dichas áreas, deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación el criterio 12/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que marca:

> ...
>
> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
>
> ...

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

> ...
>
> **REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado que realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Transparencia y/o Tesorería y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, en la modalidad electrónica que la tenga generada, en los siguientes términos:

...

**Del año dos mil cuatro al dos mil diecinueve,** tomando en consideración lo señalado en el apartado "***Estudio de los agravios.***

1. Sí además del personal señalado en las respuestas, unidad estaba integrada por más personas, de ser positivo, entregar: el número de personas integran e integraron la unidad de transparencia, así como nombre y cargo de cada uno de ellos.

2. Título y cédula profesional en de los que integran e integraron la unidad de transparencia, así como los diplomas, constancias, certificados, o documento que avale la capacitación y la experiencia en materia de transparencia, tomando en consideración lo señalado en el apartado "***Estudio de los agravios,*** así como deberá proporcionar de la actual Titular de la Unidad copia de su cédula y título profesional, previa versión pública.

3. Los comprobantes fiscales digitales por internet de los integrantes de la unidad de transparencia en modalidad electrónica, y los correos electrónicos en formato que lo tenga generado con los que se acredite que el área encargada de generar los cfdi, los remitió a los que integran e integraron la unidad de transparencia, del año dos mil catorce al dos mil diecinueve.

4. Los correos electrónicos de los que integran e integraron la unidad de transparencia del año dos mil diecisiete a los años anteriores, tomando en consideración lo señalado en el apartado "***Estudio de los agravios".***

5. Los números de teléfono celular, así como las redes sociales del personal que integro la unida de transparencia, tomando en consideración lo señalado en el apartado "***Estudio de los agravios***".

6. El número de solicitudes del año dos mil cuatro al dos mil once y recursos de revisión que recibieron del dos mil siete al dos mil diecinueve, tomando en consideración lo señalado en el apartado "***Estudio de los agravios***".

7. El número de sanciones administrativas por el instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales y el sentido de la resolución.

8. En caso de tener procedimientos de sanciones administrativas el archivo con el que les notifico el IVAI, el inicio del procedimiento de sanciones administrativas, documento con el que comparecieron, y la resolución.

9. El número de denuncias iniciadas por el instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales por incumplimiento de obligaciones de transparencia y el sentido de la resolución, tomando en consideración lo señalado en el apartado "***Estudio de los agravios***".

10. En caso de tener denuncias el documento con el que les notifico el IVAI la denuncia, el archivo con el que comparecieron, y el archivo de la resolución.

11. El número de medidas de apremio iniciadas por el instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales.

12. En caso de tener medidas de apremio el archivo con el que les notifico el IVAI el inicio de las medidas de apremio, el archivo con el que comparecieron, y el archivo de la resolución.

Del resto de información procederá la entrega en el formato que se tenga generada, pero para efectos de valorar la gratuidad de la información, la Unidad de Transparencia podrá valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente, previa justificación de esa circunstancia, sin que ello implique condicionar o restringir el acceso a la información sino un requisito para la gratuidad de la información.

Para el caso de no localizar la información ante las áreas competentes, deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En cumplimiento al fallo dictado el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 264/21, se emite la presente resolución** ordenándose que se notifíquese al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**

**VOTO CONCURRENTE[1] QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/11982/2019/I Y SUS ACUMULADOS PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA.**

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/11982/2019/I y sus acumulados, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Banderilla, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I.** Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

**I. Decisión**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/11982/2019/I y sus acumulados, **calificando el agravio como parcialmente fundado y modificar la respuesta del sujeto obligado** señalando lo siguiente *"En consecuencia de lo anterior, lo **parcialmente fundado** del agravio, deriva que si bien el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud proporcionó diversas documentales con lo que pretendía dar respuesta a los cuestionamiento, lo cierto es que estas no fueron suficientes, por lo que para dar cumplimiento al presente fallo deberá, realizar la búsqueda ante la Dirección de Transparencia y/o Tesorería y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o área competente, y entregue la información faltante".*

**II. Razones del disenso**

Como lo adelanté al inicio de este documento, respetuosamente me aparto de las consideraciones que llevaron a la Comisionada Ponente a determinar la calificación de parcialmente fundado sin haber considerado el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el recurso de revisión, ello en atención a que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud primigenia aporto diversas documentales con las cuales pretendió garantizar el derecho de acceso del particular, sin embargo al no remitir la información completa la Comisionada Ponente determino que al haber remitido solo una parte de la información solicitada ello debería considerarse como parcialmente fundado el agravio esgrimido por el particular, cuando la calificación del agravio parte del hecho de que los agravios son la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses, por lo tanto se dejo de atender los agravios esgrimidos por el particular para realizar la calificación del agravio, ya que en relatadas circunstancias el particular se

[1] El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

agravia de la respuesta proporcionada, sustentando ello en manifestaciones vagas y genéricas, que hacen que el agravio sea sustancialmente FUNDADO, contrario a lo manifestado en el proyecto.

Asimismo, es de precisar que el proyecto de la Comisionada Ponente señala "Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la escolaridad tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado", situación que a consideración de esta ponencia impide al particular conocer los títulos y cedulas solicitados, ello en razón de, que si bien ha sido criterio de este Instituto que dicho respaldo deberá proporcionarse cuando se ubique en alguno de los supuestos siguiente:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Dicha limitación, inhibe al particular de conocer la documentación solicitad, ya que si bien esta condicionada la entrega a los supuestos arriba señalados, contrario a lo señalado en el proyecto para el caso que el sujeto obligado tenga a su resguardo dicha documentación debería proporcionarla en versión publica, por contener información considerada como confidencial, y con ello no restringir el derecho del particular de conocer la información solicitada, tal y como se señala en el proyecto.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del proyecto donde se ordena que para el caso de que el sujeto obligado no cuente con la información relativa a las redes sociales solicitadas (de los años distintos al dos mil dieciocho y dos mil diecinueve), el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de dicha información, dado que la normatividad de la materia no contempla que dicha unidad de transparencia deba contar con la información peticionada, de ahí que no exista obligación del área para remitirla ni mucho menos determinar la inexistencia de algo que no está obligado a generar, por lo que a todas luces la Ponencia dejo de desatender el criterio 07/17, de rubro y texto siguiente:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos*

*obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

**III. Conclusión**

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/11982/2019/I y sus acumulados, disiento de las consideraciones que llevaron a la comisionada ponente a calificar como parcialmente el agravio, así como omitir la entrega de los títulos y cedulas profesionales que se encuentren en sus archivos, y ordenar la declaratoria de inexistencia de información que no se encuentra obligado a contar con ella.

**IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/11982/2019/I y sus acumulados, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**
**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/11982/2019/I y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**
**SECRETARIO DE ACUERDOS**